

JUEVES, 4 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 63

## CONCEJO ABIERTO DE LURIEZO

**CVE-2013-4779** *Aprobación inicial y exposición pública de la Ordenanza de Pastos del Terreno Comunal de Linares, Peñabaleza y Peñarada número 67 del Catálogo de Utilidad Pública.*

Por Resolución de la consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural de fecha 30 de julio de 2012, se aprueba el Proyecto de Ordenanza de Pastos del Terreno Comunal de Linares, Peñabaleza y Peñarada, Nº 67 Del Catálogo de Utilidad Pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de la Entidad Local Menor de Luriezso (Ayuntamiento de Cabezón de Liébana).

De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 70.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y una vez recibida la conformidad de la Consejera de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, por la presente se procede a la publicación del texto íntegro de ORDENANZAS DE PASTOS DEL TERRENO COMUNAL DE LINARES, PEÑABELLEZA Y PEÑARADA Nº 67 DEL CATÁLOGO DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, DE LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE LURIEZO (CABEZÓN DE LIÉBANA).

Luriezso, 22 de marzo de 2013.  
El secretario de la Junta Vecinal de Luriezso.  
César Gómez Movellán.

PROYECTO DE ORDENANZA DE PASTOS DEL TERRENO COMUNAL DE LINARES,  
PEÑABELLEZA Y PEÑARADA, Nº 67 DEL CATÁLOGO DE UTILIDAD PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, DE LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE LURIEZO  
(AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LIÉBANA)

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos actuales y la legislación vigente en esta materia.

### Art. 1.- ÁMBITO PERSONAL

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1.- Los vecinos de la Entidad Local Menor que ostentan el dominio de los montes y pastos públicos o comunales, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, en la localidad de Luriezso, que además cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de explotación ganadera inscrita en el REGA.
- b) Permanencia en el pueblo durante al menos 180 días al año.
- c) Ser titular de explotación ganadera, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.
- d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.

2.- El titular del derecho de explotación en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido objeto de adjudicación en pública subasta.

### Art. 2.- ÁMBITO TERRITORIAL

1.- La presente reglamentación se aplicará al terreno comunal de Linares, Peñabaleza y Peñarada, propiedad de la anterior Entidad Local Menor mencionada en el Art.1, titular del

CVE-2013-4779

JUEVES, 4 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 63

Terreno Comunal de Linares, Peñabaleza y Peñarada, catalogado con el número de utilización pública C.U.P nº 67

2.- La Entidad Local de Luriezo es propietaria del Monte CUP Nº 67 que de acuerdo con el último deslinde es de 421,04 ha.

3.- Estos terrenos comunales, se han venido utilizando como zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado tradicionalmente por el ganado de todos los vecinos de la Entidad Local Menor propietaria.

#### Art. 3.- GANADO

1.- No se permitirá la entrada al pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos que pertenezcan explotaciones ganaderas sin calificación sanitaria o las vacunaciones obligatorias que establezca la Dirección general de Ganadería, circunstancia que acreditará el propietario con la presentación de la correspondiente autorización sanitaria o documento facultativo por los servicios veterinarios oficiales.

2.- El ganado bovino, ovino o caprino, que concurra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado. Además, para el ganado bovino, también será obligatoria la posesión de los documentos de identificación bovino (DIB).

3.- En caso de equinos, se procederá a su identificación mediante alguno de los métodos autorizados por la normativa vigente y su propiedad se acreditará mediante documento de identificación (DIE).

#### Art. 4.- RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y Explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza que fijará el número de animales de cada clase que puedan pastar, las condiciones técnicas a que se deben someter, así como en su caso, las zonas acotadas al pastoreo.

#### Art. 5.- APROVECHAMIENTOS

1.- A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas, señalando la calificación sanitaria del ganado que pueda acceder a las mismas, y periodos diferenciados:

Zona: Linares, Peñabaleza y Peñarada nº 67.

Calificación sanitaria del ganado: Calificado.

Período: Del 1 de mayo al 15 de noviembre.

2.- El pastoreo en el comunal se organizará, preferentemente mediante rotación por grandes parcelas. Para ello, se debe contar con cierres perimetrales e intermedio, preferiblemente con la acción del pastor contratado a tal fin, que guíe las rotaciones del ganado equilibrando el aprovechamiento de los pastos e impidiendo de esta manera el sobrepastoreo o subpastoreo de las diferentes zonas.

3.- Las rotaciones comenzarán por los pastos más tempranos, con orientación preferente al sur y presencia de especies y variedades pratenses con un estadio de iniciación de la estación de crecimiento más precoz, aprovechando en último lugar los pastos más frescos situados en terrenos que retengan mayor humedad, normalmente orientados hacia el norte. En la parcela, se practicará de hecho un pastoreo continuo, mientras su aprovechamiento permita mantener la altura de la hierba entre 4 y 6 centímetros. Cuando la altura sea inferior a los tres centímetros se pasarán los rebaños a la siguiente parcela.

JUEVES, 4 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 63

4.- Se practicará siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetibilidad y de su forma de pastar.

#### Art. 6.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1.- Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto de cierre como de pastos, abrevaderos..., haciéndose como es tradicional todas las mejoras por prestación personal.

2.- Para cada labor a realizar se tendrá en cuenta el número de jornadas de trabajo que se estima supondrá haciéndose una distribución en proporción directa al número de UGM de cada vecino que utilicen dichos pastos.

3.- Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona útil la realización de dicho trabajo o abonar su equivalente económico para la contratación de personal. Para ello, se establece la equivalencia de la jornada de trabajo en cincuenta euros (50,00 €).

4.- Los gastos totales que se ocasionen, se amortizarán por los ganaderos en proporción directa a los animales que aprovechen dichos pastos.

#### Art. 7.- CANON DE USO

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota siguiente de dos euros con cincuenta céntimos euro (2,50€) por Unidad de Ganado mayor (UGM), debiéndose abonar la cantidad antes del inicio del aprovechamiento.

#### Art. 8.- INFRACCIONES

Se consideran infracciones las tipificadas en el art. 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán consideración de leves:

a) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizado, si el número de cabezas en el pasto no excede del provisto en el plan de aprovechamiento.

b) El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.

c) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.

2.- Tendrán consideración de infracciones graves:

a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.

b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.

c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.

d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.

e) El pastoreo de sementales no autorizados.

f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural establezca como obligatoria.

g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en los que se exija.

h) El pastoreo con mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas en el pasto excediese del previsto en el plan de aprovechamiento.

i) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas, salvo que la norma de mayor rango, indique otro sistema.

JUEVES, 4 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 63

3.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
- b) El pastoreo en zonas acotadas por incendio.
- c) El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
- d) Cuando se acredita que los animales que concurren a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.
- e) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o deje transcurrir más de 24 horas (salvo que la norma de mayor rango, indique otro sistema).
- f) No dar cuenta de la muerte de una res en una zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

#### Art. 9.- SANCIONES

1.- Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas:

- a) De 30,05 a 120,20 euros, las infracciones leves.
- b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.
- c) De 210,36 a 3005,06 euros, las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2.- Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a) Sanciones por infracciones leves:

1º.- Ganado mayor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º.- Ganado menor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, o 525 de crías.

b) Sanciones por infracciones graves:

1º.- Ganado mayor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.

2º.- Ganado menor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes o 525 crías.

c) Sanciones por infracciones muy graves: cuando el valor del animal o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.

3.- El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

4.- Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:

a) Las Direcciones Generales competentes (Montes y Conservación de la Naturaleza en materia de aprovechamientos de pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones de hasta 601,01 euros.

b) El Consejero de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, respecto de sanciones de 601,02 euros hasta 3.005,06 euros.

JUEVES, 4 DE ABRIL DE 2013 - BOC NÚM. 63

c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores de 3.005,06 euros.

Deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

#### Art. 10.- RESES INCONTROLADAS

1.- La Entidad Menor propietaria tomarán las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de las reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal de tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente a su sacrificio.

2.- Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

#### Art. 11.- COMPETENCIA DE LA ENTIDAD LOCAL

Es competencia de la Entidad Local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como para el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus ordenanzas.

La Entidad Local estará representada por el Presidente de la Junta Vecinal y Secretario que haya en cada momento.

#### Art. 12.- REVISIÓN

La Entidad Local redactará la propuesta del plan local, de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan Anual de Aprovechamientos una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural y la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza

#### Art. 13.- NORMATIVA SUPLETORIA

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, así como la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada Ley y demás normativa vigente que sea de aplicación.

Luriego, 24 de mayo de 2012.

El presidente de la Junta Vecinal de Luriego,

José Manuel Díez Díaz.

El secretario de la Junta Vecinal de Luriego,

César Gómez Movellán.

2013/4779

CVE-2013-4779